Ministerio de Gobernación EL SALVADOR

DIARIO OFICIAL

DIRECTOR: Edgard Antonio Mendoza Castro

TOMO Nº 401 | SAN SALVADOR, JUEVES 28 DE NOVIEMBRE DE 2013 | NUMERO 223

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.

ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 521.- Ley Especial de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción. 4-14

Decretos Nos. 524 y 525.- Exoneración de impuestos a favor de la Iglesia Ministerio Cristiano La Palabra Viva y de la Arquidiócesis de San Salvador. 15-19

Decretos Nos. 530 y 531.- Se establecen límites entre los municipios de San Antonio Masahuat y Santiago Nonualco y entre San Juan Talpa y Tapalhuaca. 20-25

Decreto No. 534.- Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita. 26-45

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

RAMO DE GOBERNACIÓN

Estatutos de la "Asociación Juvenil Cedros" y Acuerdo Ejecutivo No. 314, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica. 46-57

MINISTERIO DE HACIENDA

RAMO DE HACIENDA

Acuerdo No. 2165.- Se modifica el Acuerdo Ejecutivo No. 1452, de fecha 20 de septiembre de 2012, que contiene precios para el cobro por el uso de espacios o locales ubicados en aduanas terrestres de la Dirección General de Aduanas. 58

Pág.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo No. 1069.- Se otorgan beneficios a favor de la Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito y Consumo de Abogados de El Salvador de Responsabilidad Limitada. 58-59

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdo No. 15-0303.- Se autoriza a la Universidad de El Salvador, para que continúe impartiendo el Curso de Formación Pedagógica. 59-60

Acuerdos Nos. 15-1522 y 15-1877.- Reconocimiento de estudios académicos. 60-61

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 1135-D y 1232-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas. 61

INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Decreto No. 35.- Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Educación..... 62-111

Decreto No. 38.- Reglamento para Deducir Responsabilidades Derivadas de la Caducidad de las Atribuciones Administrativas y Jurisdiccionales en los Funcionarios de la Corte de Cuentas de la República. 112-114

DECRETO No. 38

EL PRESIDENTE DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad a los Artículos 195 y siguientes de la Constitución de la República, es atribución de la Corte de Cuentas de la República Fiscalizar en su doble aspecto Administrativo y Jurisdiccional el buen uso de los Recursos del Estado.

II. Que de acuerdo con los Artículos 95 y 96 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, dichas atribuciones tienen un plazo de caducidad que limitan el ejercicio de las funciones Administrativas y Jurisdiccionales, generando con esto la imposibilidad de establecer y condenar las Responsabilidades Administrativas y Patrimoniales de los funcionarios públicos.

III. Que en tal sentido, es importante que se deduzcan responsabilidades en los funcionarios de esta Corte de Cuentas que permitan el acaecimiento de la Caducidad de las Atribuciones de orden Constitucional por negligencia y malicia, tanto en los procesos de Auditoría, como Jurisdiccionales en sus respectivas instancias.

IV. Que reconociendo la importancia de establecer dichas responsabilidades, es necesario crear un instrumento jurídico que permita desarrollar el procedimiento sancionador establecido en el Título V, Capítulo Único, Caducidad, regulado en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, con el objeto de contribuir a la transparencia de la gestión pública y a la prevención de la corrupción dentro del Estado.

POR TANTO,

de conformidad con los Arts. 195, atribución 6ª de la Constitución y 5 Numeral 17 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Presidencia,

DECRETA, el siguiente:

REGLAMENTO PARA DEDUCIR RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LA CADUCIDAD DE LAS ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES, EN LOS FUNCIONARIOS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.

Capítulo I.

Disposiciones Generales

Objeto, Definiciones y Ámbito de Competencia

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto deducir las responsabilidades a que se refiere el artículo 98 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en adelante denominada "La Ley", tanto en el Coordinador General de Auditoría, Directores y Sub Directores de Auditoría, en su atribución Administrativa; como en los Jueces de Primera Instancia, Presidente y Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia, en su Atribución Jurisdiccional; a través del establecimiento de un proceso sancionador que determine si se configura o no, la negligencia o malicia, en el estado de caducidad de las atribuciones propias de esta Corte de Cuentas de la República, en lo sucesivo llamada "La Corte", en su doble aspecto fiscalizador, todo ello, respetándose el debido proceso.

Artículo 2.

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por negligencia el abandono, la omisión o falta de diligencia en la tramitación de los procesos Jurisdiccionales y Administrativos, responsabilidad de quienes tienen a cargo la coordinación, supervisión y su trámite expedito, en el ejercicio de las funciones legales establecidas.

Se entenderá por malicia el proceder doloso o de mala fe en la tramitación de los procesos Jurisdiccionales y Administrativos, responsabilidad de quienes tienen a cargo la coordinación, supervisión y su trámite expedito, en el ejercicio de las funciones legales establecidas.

La negligencia y malicia provocan el retardo obstructivo y la demora injustificada que limitan el proceso de fiscalización en su doble aspecto y por tanto, se vuelve ineludible la deducción de las responsabilidades y el consecuente resarcimiento al Estado.

Artículo 3.

La Autoridad Competente para conocer del Proceso Administrativo Sancionador de Deducción de Responsabilidades contra el Coordinador General de Auditoría, Directores y Sub Directores de Auditoría: Jueces de Primera Instancia y Presidente y Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia, será:

El Presidente de la Corte, cuando se trate de la Caducidad de las Atribuciones Administrativas, las cuales caducarán en cinco años, lo que se enmarca en los Artículos 95 y 98 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que en lo sucesivo se denominará "La Ley";

La Cámara de Segunda Instancia, cuando se trate de la Caducidad de las Atribuciones Jurisdiccionales, respecto de los Jueces de las Cámaras de Primera Instancia, facultades que caducarán en dos años, lo que se enmarca en los casos comprendidos en los Artículos 96 y 98 de La Ley;

La Asamblea Legislativa, cuando se trate de la Caducidad de las Atribuciones Jurisdiccionales, respecto del Presidente y Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia, facultades que caducarán en dos años contados a partir de recibido en esta instancia el Juicio de Cuentas producto de su alzada, lo que se enmarca en los casos comprendidos en los Artículos 96 y 98 de La Ley;

Los funcionarios responderán en razón al período de actuación en que debieron ejercer las atribuciones Administrativas y Jurisdiccionales.

Capítulo II.

Disposiciones Especiales

Declaratoria de Caducidad, Apertura de Expediente y Proceso Administrativo Sancionador de deducción de Responsabilidades

Artículo 4.

El Coordinador General de Auditoría y Jurisdiccional dentro de sus respectivas funciones, deberán informar por lo menos con treinta días de anticipación a la Autoridad Competente que deba conocer del Proceso Administrativo Sancionador de Deducción de Responsabilidades, las atribuciones Administrativas como Jurisdiccionales próximas a caducar.

En el informe citado en el inciso anterior el Coordinador General respectivo, deberá especificar claramente que atribuciones Administrativas y Jurisdiccionales están próximas a caducar, con la fecha exacta de causar tal estado, las acciones encaminadas a evitar las misma; así como, cualquier otra información que crea pertinente informar.

Artículo 5.

La Autoridad Competente de acuerdo a lo establecido en el Artículo tres del presente Reglamento, dará seguimiento a las atribuciones Administrativas y Jurisdiccionales informadas, requiriendo al funcionario respectivo, el siguiente día hábil de la posible fecha de caducidad, informe si se consumó la inhabilitación para ejercer las atribuciones de la Corte en su doble aspecto fiscalizador, según corresponda.

El funcionario respectivo deberá rendir el informe referido en el inciso anterior, en el plazo de tres días hábiles.

Si se informare que se produjo el estado de caducidad en alguna de las atribuciones Jurisdiccionales, la Autoridad Competente sin que mediare trámite exigirá al funcionario respectivo que declare tal estado en un plazo que no excederá de veinticuatro horas y se estará para abrir el expediente respectivo de acuerdo al Artículo 98 de la Ley. En el caso de la caducidad de las atribuciones Administrativas ésta se declarará inmediatamente por el Presidente de la Corte.

El funcionario obligado de conformidad con la Ley y este Reglamento a declarar la caducidad, que desobedeciere tal obligación, será sujeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la República; para lo cual, la Autoridad Competente dará aviso a la misma en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de vencido el término dado para declararla.

Artículo 6.

Una vez declarada la caducidad, se abrirá expediente por la Autoridad Competente, el cual contendrá entre otros, la declaratoria de caducidad y deberá reunir las formalidades de un expediente administrativo sancionador; incorporando en el mismo todas las actuaciones que se verifiquen.

Artículo 7.

La Autoridad Competente comunicará a los presuntos responsables de la misma, la iniciación del Proceso a que hace referencia este Reglamento, a efecto de que en un término que no exceda de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación, ejerzan su Derecho de Defensa por escrito, rindiendo conjunta o separadamente las justificaciones y explicaciones pertinentes de las razones por las que se produjo la caducidad.

Recibidos los escritos relacionados en el inciso que antecede, y siempre que a juicio de la autoridad competente se deba realizar un examen especial de Auditoría al caso en particular, le solicitará a la Dirección de Auditoría Interna el desarrollo del mismo de forma expedita en un máximo de ocho días hábiles a efecto de que se pronuncie sobre las causas que produjeron la caducidad.

Recibida la última diligencia, la Autoridad Competente, tendrá quince días hábiles para emitir resolución, donde declarará la existencia o inexistencia de negligencia o malicia. En caso de declararla, sancionará a los funcionarios responsables de conformidad con lo establecido en el Artículo 98 de la Ley; sin perjuicio de las Sanciones Civiles y Penales a que hubiere lugar, para este último efecto, la autoridad competente que llevó el Proceso Administrativo Sancionador, informará al Fiscal General de la República en un término que no excederá de tres días hábiles para los efectos legales pertinentes.

Asimismo, la Autoridad Competente solicitará a la Sección de Probidad de la Corte de Suprema de Justicia inicie una investigación sobre el funcionario responsable, para los efectos pertinentes.

Artículo 8.

Agotado el término para ejercer el Derecho de Defensa, sin que los presuntos responsables hicieran uso del mismo, se ordenará la práctica del informe que se refiere en el inciso segundo del Artículo anterior y una vez recibido, se estará para emitir Resolución con los argumentos expuestos por el Auditor Interno en el respectivo informe de examen especial. Tal situación no inhibirá al presunto funcionario responsable de alegar su defensa en cualquier momento, pero el plazo para emitir resolución no se suspenderá, ni dilatará el curso del proceso a consecuencia de dicha condición.

Artículo 9.

El escrito presentado por los presuntos funcionarios responsables a que se refiere el inciso primero del Artículo siete, deberá hacerse acompañar de los documentos probatorios que consideren pertinentes y que permitan a éstos justificar que sus actuaciones no se enmarcan en la negligencia o malicia reguladas por la Ley y definidas en el presente Reglamento, haciendo uso además de lo que la legislación salvadoreña, jurisprudencia y doctrina considera por ello.

Capítulo III.

Disposiciones Finales y Vigencia

Artículo 10.

A lo no previsto en la Ley y este Reglamento, se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 11.

La Resolución que se emita en el presente proceso administrativo sancionador no admitirá recurso.

Artículo 12.

Las Sanciones que se establezcan a los funcionarios responsables mediante el Proceso Administrativo regulado en el presente Reglamento, no excluirán aquellas otras de orden Ético, Disciplinario, Civil y Penal que puedan deducirse por las acciones u omisiones de los mismos, de conformidad con las leyes que regulen dichas materias.

Artículo 13.

Los procesos administrativos no ejecutados por haber caducado las atribuciones administrativas de conformidad con el Artículo 95 de la Ley, así como los Juicios de Cuentas que se encuentren en estado de inactividad por haber transcurrido el plazo del Artículo 96 de la Ley, tanto en primera como en segunda instancia a la entrada en vigencia de este Reglamento, serán objeto de declaratoria de caducidad. El funcionario obligado de conformidad con la Ley y este Reglamento a declararla tendrá un plazo de hasta treinta días corridos contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, en caso que incumpliere tal obligación, será sujeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la República; para lo cual, la Autoridad Competente dará aviso a la misma en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de vencido el término dado para declararla.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Corte de Cuentas de la República, San Salvador, a los once días del mes de noviembre de dos mil trece.

LIC. ROSALÍO TÓCHEZ ZAVALETA,

PRESIDENTE DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.

(Registro No F015821)